

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL { Por un año. . .50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, | Por un año. . .70 }  
 { Por seis meses .30 | calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, Tambien | Por seis meses .38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 { Por tres id. . .17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. . .24 }

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Circular núm. 47.**

**Seccion de Beneficencia y Sanidad, Negociado 2.º**

Por el Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta primera Secretaria con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue:—El Vice-Consul de España en Buenos Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copio:— El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta Ciudad se ha dirigido á este Consulado con la nota que sigue:— El abajo firmado, Presidente de la Comision directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Sr. Consul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad filantrópica de Inmigracion de esta ciudad y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos.—La Comision se honzega que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes Reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa inmigracion, y de consiguiente suplica al Sr. Consul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos Reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Sr. Presidente.—Lo que, con

inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres Reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Casares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigracion á fin de que llegue á noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con los Reglamentos que se citan para su publicidad. *Burgos y Febrero 19 de 1858.*—José Lopez y Vera.

**REGLAMENTO GENERAL**

*de la Sociedad Filantrópica de inmigracion, auxiliada y bajo la proteccion de Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.*

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigracion es el de facilitar por cuatro dias, alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en el una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El titulo de miembro de tan filantrópica Sociedad se adquiere contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Todo socio puede presentar á la comision permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulte ventaja para el pais y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de socios se reunirá el dia veinte y siete de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una comision compuesta de diez socios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su experiencia en el objeto de esta institucion.

Art. 5.º Nombrada la comision, ella elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Tesorero.

Art. 6.º La comision nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio, y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion para despachar los asuntos pendientes; salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La comision se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue á la salida del Paquete Ingles para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con emigrantes, en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.º La comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10. El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuotas que la comision ordene, por orden escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11. El Tesorero presentará á la comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12. La comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la sociedad y con este fin nombrará una comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13. La comision presentará en la reunion general de socios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos sin perjuicio de los estados que deben formarse por el Secretario cada trimestre.

Art. 14. Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á peticion escrita y motivada por veinte y cinco socios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15. La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por trimestres anticipados.

Art. 16. Este reglamento podrá alterarse siempre que la esperiencia lo aconseje.

Buenos Aires, 3 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist.—Secretario.—Es copia, El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés

**REGLAMENTO**

*para el interior del asilo de Inmigrantes*  
 Artículo 1.º Los Inmigrantes que

son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos que pueden ocurrir por el turno que designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo inmigrante que se halla ausente del local á las horas de la reparticion de los víveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde quedará escludido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los Inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policia, dando cuenta á la Comision.

Art. 6.º Cada Inmigrante acomodará su equipage en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlos fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1857. —Jorge P. E. Tornquist, Secretario.— Es copia —El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

**REGLAMENTO**

*de la Comision de Inmigracion para la admission y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.*

Artículo 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion de la Comision de Inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se



les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro días, durante los cuales procurarán su colocación, estando además obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sugetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán trasportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocación los inmigrantes que tengan compromisos cretaría una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al art. 8.º de la ley de 27 de Diciembre 1854, que dá á los informes, atestados y laudos de la Comisión, en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en secretaría, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda á todo inmigrante, munirse de una papeleta correspondiente del Cónsul de su nación, para hacer constar su excepción del servicio militar.

Buenos Aires 11 de Setiembre de 1856.—Jorje P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia, El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Establecimientos penales.—Negociado 2.º—Circular.*

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existían en la administración del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extinción de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redacción de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que éstos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la impresión de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralización del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubie-

ran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podría, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comisión que se le confía, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Díaz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificando en la provincia de Leon en virtud de la autorización que obtuvo por Real orden de 3 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miraflores á D. Mariano Lecano, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miralbueno á D. Dionisio Sanchez Salvador, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. José María Rodriguez y Sanchez para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de canal que, tomando las aguas de los rios Guadalhorce y Grande en su confluencia, fertilice la vega de Málaga: en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director Sindicato de riegos de Buñuel á D. Antonio Olver, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo.: Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Alagon á D. Estéban Lacasa, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Gallur á D. Antonio Baigorri, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### *Ferrocarriles.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eduardo Alarcon y Marengo, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, termine en Orihuela; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley

general de ferro-carriles

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Eduardo Alarcon y Marengo; autorizándole por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, siga por las de Alcantarilla, Lebrilla, Alhama y Totana hasta Lorca; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### *Dirección de Comercio.*

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año que se inserta á continuación con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO 1858.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la entrada marítima.*

Artículo 1.º Son libres de todo derecho a su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con rebos ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar el hilo y seda para coser ó bordar azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfilerías, palo para arboladuras, maderas sebrar, y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de labo-



soldaduras de estaño, cera sin librar, falco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carei, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata; la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las dregas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascós y vinagres, se calculará segun el puerto donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado; y de tres, de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

## CAPITULO II.

### De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su exportación.

Art. 13. Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

## CAPITULO III.

### De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introducción

por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

## CAPITULO IV.

### Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el Fisco, por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso el Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascós de cristales, bocoyes y barricas de ferretería pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El físico es responsable de los efectos depositados en sus propios

almacenes, salvo en caso fortuito, mueble ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, por cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancellada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

## CAPITULO V.

### De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con escepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que haya de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobación del poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comisión por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin oforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30

días, pasado el cual el Vista, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y [no] pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá también ser obligada á aceptar el artículo por el avalúo que le fuere asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 1,000 pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término después de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro oficial.—Rbrica de S. E.—Riesira.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

D. Guillermo Rico, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fe: que en el interdicto producido en este Juzgado por D. Eusebio Marcós, Procurador del mismo, á nombre de D. Juan Francisco Hernando, domiciliado en el pueblo de San Martín de Humada, sobre adquisición de la mitad de dos vínculos aniversariados, fundados por D. Pedro Llanillo, cura beneficiado que fué de dicho pueblo, se ha proveído el auto que á la letra dice.—



AUTO.—Por presentado el poder, carta egecutoria y partidas de bautismo y defuncion de que se hace mérito en el anterior escrito; y resultando que Don Pedro Llanillo, beneficiado y cura que fué de San Martin de Humada, en el testamento que hizo en veinte y ocho de Enero de mil seiscientos treinta y cuatro bajo del cual falleció, fundó dos vínculos aniversariados sobre diferentes bienes que le pertenecian en los pueblos de San Martin de Humada y Fuencaliente de Puerta, que se expresan y deslindan en dicho testamento y á cuyo goce y obtencion llama en primer lugar á sus sobrinos D. Alonso Martinez, beneficiado en la Iglesia de Fuencaliente de Puerta y D. Juan Llanillo, beneficiado en la Iglesia de San Pedro, y en defecto de estos á sus parientes clérigos, y á falta de estos á sus parientes estudiantes clérigos de menores órdenes, y no habiendo estudiantes á sus parientes legos prefiriendo los varones á las embrazas y el mayor al menor: Resultando que el último poseedor de dichos vínculos aniversariados ha sido D. Pedro Hernando, cura beneficiado que fué en el pueblo de San Martin de Humada, quien en virtud de la Real sentencia egecutoria que se dictó á su favor en veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho por los Señores Presidente, Regente y oidores de la extinguida chancilleria de Valladolid, entró á poseer los dos vínculos como pariente del fundador en grado sexto con primero: Resultando que el expresado Don Pedro Hernando, último poseedor de los dos vínculos, ha fallecido en el día treinta de Diciembre último: Resultando que el Don Juan Francisco Hernando, por quien se pide en el día la posesion de la mitad de los bienes que corresponden á los dos vínculos como inmediato sucesor ha justificado con las partidas de bautismo presentadas, que es sobrino carnal del D. Pedro Hernando, último poseedor de los dos vínculos, y que ademas reúne la circunstancia de ser estudiante y estar ordenado de primera tonsura: debia de mandar y mandaba se de á D. Juan Francisco Hernando la posesion de la mitad de los bienes que constituyen los dos vínculos espresados sin perjuicio de tercero de mejor derecho, librándose al efecto el oportuno despacho al Juez de paz del distrito de los Ordejones y al presente Escribano á quien se da comision en forma, dándose á D. Juan Francisco Hernando testimonio de este proveido y de las diligencias que se practiquen para el cumplimiento, y dada que sea la posesion publíquese esta providencia por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa é insertará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo mandó y firmó el Sr. D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido á once de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho de que doy fe.—Pedro Carlos Loisele.—Anto mi, Guillermo Rico.—La posesion de la mitad de los bienes de los dos vínculos de que queda hecho mérito, fué dada al D. Juan Francisco Hernando en treinta de Enero último.

Para que obre los efectos oportunos y en cumplimiento de lo preceptuado en el preinserto auto, signo y firmo el presente testimonio en Villadiego á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Guillermo Rico.

*Juzgado de primera instancia de Belorado.*

Pedro Agustín, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido demanda de menor cuantía por Baltasar Melchor, vecino de Pradoluengo, su Procurador D. Ramon Fernandez, de una parte, y de la otra, el Promotor Fiscal, sobre mejor derecho á los bienes embargados á Cornelio Córdoba, vecino de Pradoluengo y sufriendo condena en el correccional de Burgos por robo de lanas, en cuyo pleito como parte tambien ha seguido en rebeldia, habiéndose dictado la sentencia que dice así.—Sentencia.—En la villa de Belorado á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, sobre mejor derecho á los bienes embargados á Cornelio Córdoba, vecino de Pradoluengo, cumpliendo condena en el correccional de Burgos, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que sobre robo de lanas ha pendido contra él, y varios otros consortes, en este Juzgado, y á los que se ha mostrado opositor Baltasar Melchor, su convecino, por la cantidad de dos mil cuatrocientos reales, representado por el Procurador Don Ramon Fernandez, de una parte; y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado, con igual representacion por la hacienda y curiales interesados en la causa, y los Estrados del Tribunal, por la no comparencia del Córdoba, por ante mi el Escribano dijo: Que descansando la reclamacion del referido Baltasar en la escritura presentada por él y se mira en los autos ejecutivos como un documento público de compra venta: Resultando de la misma, haber sido hecha con anterioridad á la condena por el Córdoba, y que esté recibió los dos mil reales que se relacionan en la misma, y no haberse impugnado los cuatrocientos que por via de renta tambien se piden; ántes por el contrario, el Ministerio público, ha reconocido la legitimidad de uno y otro, segun es dever en su escrito de contestacion: Y considerando por último que el confinado Cornelio á pesar de haber sido citado y emplazado, no ha comparecido á impugnar repetida reclamacion; por todo, y una vez observados los trámites que para la sustanciacion de este incidente prescribe la nueva ley del enjuiciamiento civil; falló: que debia de declarar y declaraba al indicado Baltasar Melchor, acreedor preferente á los dos mil cuatrocientos reales, mandando, en su consecuencia, que con el producto de los bienes vendidos al Cornelio, se le haga pago, con

el importe de las costas que se le hayan ocasionado. Así por esta sentencia, que ademas de notificarse en los Estrados del Juzgado, por los que respecta al Córdoba, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mi —Pedro Agustín.—La sentencia compulsada, concuerda á la letra con su original obrante, en el expediente de su razon á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, estiendo el presente que signo y firmo en Belorado á trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Agustín

*Juzgado de primera instancia de Burgos.*

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que el día tres de Marzo próximo, á las doce de su mañana y pueblo de Hormaza, tendrá lugar el remate de una casa, que en el casco de dicho pueblo corresponde á los herederos de Juan Moreno, vecino que fué de expresado Hormaza, bajo el tipo de dos mil seiscientos reales en que ha sido valorada.

Dado en Burgos á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Santiago Munguira.

*Intendencia de division y distrito de Burgos.*

El Intendente de Ejército y del distrito de Burgos.

Hace saber: que no habiendo producido remate las subastas celebradas el 12 del corriente para contratar por subarriendo el suministro de Utensilios en las factorias de Santander, Castro Urdiales, Soria y Aranda de Duero por término de dos años y uno mas de prórroga si á la Administracion militar conviene, y si ántes no se renunciase al sistema de Administracion, á contar desde el día en que terminado el reconocimiento y valoracion se haga entrega del material; se convoca á una nueva simultánea licitacion que tendrá lugar en los exgrados de esta intendencia y en las Comisarias de Guerra de Santander, Santoña y Soria á la una del día 3 de Marzo próximo bajo las reglas y formalidades fijadas para la primera subasta, y sirviendo de vasa para el suministro de Santander y Castro Urdiales las proposiciones presentadas por Don José del Castillo y D. Gaspar Telleria si estos y los nuevos postores las modifican en el sentido de que la recomposicion de ropas y efectos y el pago de alquileres de los almacenes sea de su cuenta

Los pliegos de condiciones y demas bases de la subasta estan de manifiesto para los que gusten enterarse de ellas en la Secretaria de esta Intendencia y

en las Comisiones de Guerra de Santander, Santoña y Soria. Burgos 17 de Febrero de 1857.—Cayetano Preciado.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los Señores suscritores á la *Revista Católica* que deseen renovar la suscripcion, podrán verificarlo en la casa-habitacion de Don Fernando Linage, coadjutor de la parroquia de San Gil de esta ciudad de Burgos, que vive en la calle del Huerto del Rey, núm. 8, 3.ª habitacion.

El precio de suscripcion es el de 40 rs. por un año y 20 por semestre.

El fin de la empresa al descender á tanta batura no es otro, que el de proporcionar aun á las personas menos acomodadas, la lectura de la *Revista Católica*; destinando todo el beneficio que pueda resultar despues de cubrir los gastos de imprenta, correspondencia y demas indispensables, al fomento de las misiones.

En la noche del seis al siete del actual desapareció de las Sierras altas del pueblo de Castro-obarto, una yegua negra, calzada del pie derecho que cubre pocas cuartas de alzada, de siete á ocho años y algo delgada, su crin del cuello hecha del verano pasado, y la cola al zancarrón.

*Tierras en venta.*

Quien quisiere comprar varias fincas rústicas de pan llevar en los pueblos de Orna, Quintana de Rueda, la Aldea, Escandino, Moneo, Villanueva de Medina, Ciguenza, Nela, Medina, Fresnedo, Bocos y el Bao partido judicial de Villarcayo (boy Medina de Pomar) que producen en renta treinta y nueve fanegas de trigo y veinte y dos de cebada, puede dirigirse á D. José M.ª de Barseda y D. Valentin Perez Calderon que viven en Valladolid corredera de S. Pablo número 7, quienes admitirán proposiciones on junto ó por separado y darán cuantas noticias se deseen sobre dichas fincas.

Habiendo fallecido Cesario Albillos, vecino que fué de Torrepedierno, se anuncia por sus testamentarios y Cabezaleros, para que todos los acreedores de dicha Testam. etaria y sus bienes, acudan en el término de ocho días á contar desde la fecha de su insercion, y que pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

**AVISO INTERESANTE.**

Habiéndose disuelto la Sociedad de Puerta-hermanos, han vuelto á formar los dos hermanos mayores Rafael y Santiago Puerta, colocando sus almacenes de vinos superiores en la Plaza de la Audiencia, casa de D. Luis Oyuelos, en donde pueden facilitar todo forastero el surtido de estos generos para transportarlos á otro punto en la baja de derechos de entrada en esta ciudad, á virtud del depósito doméstico que se les ha concedido.

Tambien continúan con la ordinacion á Madrid para donde salen sus carruages todos los juéves á las 7 de la mañana.